AÑO DE 1857. Sábado 25 de Julio. NUMERO 89.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 379.

En este dia ha tomado posesion del cargo de Contador de Hacienda pública de esta provincia, para el que fué nombrado por Real órden de 3 del actual, Don Agustin Irivarren.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 22 de Julio de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 380.

En las Gacetas correspondientes á los dias 19 y 20 del actual se lee lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion, de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitucion.

Art. 14. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Córtes, y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 100,000 rs. de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelacion 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido ademas Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.=YO LA REINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, el Marqués de Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.=El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«En vista de la carta que en 30 de Enero del año próximo pasado y con el número 467 dirigió á este Ministerio el antecesor de V. E. en el mando de la Capitanía general de esas Islas, en que dió cuenta de que habiéndole pedido el Comandante general de Marina del apostadero de las mismas seis Jefes para Vocales de un Consejo de guerra de Oficiales generales que habia de celebrarse bajo su presidencia, habia adoptado la determinacion de nombrar al efecto seis Coroneles, en atencion á que el indicado Jefe de Marina que debia presidir el Consejo solo era Brigadier, cuya medida solicitaba se aprobase, y que se acordara lo conveniente para casos iguales; y con presencia de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del mismo, se ha servido resolver que se advierta á V. E.: Primero, que el Comandante general de Marina del apostadero de esas islas, del mismo modo que el de la Habana, en su calidad de Jefe superior y único del ramo en esas posesiones, ejerce y debe ejercer los actos de la jurisdiccion que S. M. le tiene confiada, con absoluta independencia del Capitan general y demas Autoridades, bajo cuyo concepto le corresponde convocar y presidir los Consejos de guerra de Oficiales generales que ocurran, segun está prevenido en las Ordenanzas generales de la Armada y demas disposiciones vigen-

tes: segundo, que no porque sea Brigadier dicho Comandante general del apostadero deja de estar revestido de las atribuciones que competen á los de los Departamentos en la Península, pues que ahí es el Jefe superior de la Marina en todos conceptos; y tercero, que siempre que vuelva á ocurrir el caso de necesitar la Marina algun Vocal ó Vocales para formar Consejo de guerra de Oficiales generales, el cual haya de presidir el Brigadier Comandante general del apostadero ó de un Departamento, si esto llegara á suceder, no se elijan ni nombren Generales, sino Brigadieros mas modernos que el que haya de presidir, si los hubiere, y en caso contrario que recaiga el nombramiento en Coroneles efectivos, de cuya manera se concilian y cumplen los preceptos de las Ordenanzas en su sentido mas racional y verdadero.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1857.=El Subsecretario Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber dispuesto el Capitan general de Castilla la Vieja que quedara sin efecto la licencia temporal, concedida para dentro del distrito por el Intendente del mismo al Oficial segundo de Administracion militar D. Gabriel Acacio y Torrente; y considerando S. M. que, si bien no hay disposicion alguna que en rigor pueda aplicarse al caso presente, no cabe poner en duda que los Capitanes generales son en su respectivo distrito la primera Autoridad á la que estan subordinados, no solo los individuos militares, sino todos los aforados de Guerra, y no es dado por consiguiente sustraer de su accion á los empleados del Cuerpo administrativo del ejército, como no lo estan los del de Sanidad militar, segun el art. 116 de su Reglamento; se ha servido aprobar la disposicion del referido Capitan general, y mandar, de acuerdo con los dictámenes de la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la obtencion de las licencias temporales que puedan necesitar los empleados del mencionado Cuerpo administrativo para dentro del distrito en que tengan su destino, si no exceden aquellas de un mes inprorogable, quedan sujetos á haberlas de solicitar del Capitan general respectivo por conducto del Intendente del mismo distrito, el que, como único conocedor de las necesidades del servicio en las dependencias de su mando, informará si conceptúa ó no conveniente la concesion de la gracia, absteniéndose los Capitanes generales de acceder á ellas si no van cursadas con apoyo por el conducto indicado, y quedando los que las obtengan atenidos para el abono de sueldo, por entero ó por mitad, á lo que sobre el particular está prevenido en Real órden de 4 de Noviembre de 1856.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision de Estadística general del Reino dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), visto lo propuesto por la Intendencia general militar acerca del modo de librar el sueldo entero á los Jefes y Oficiales de reemplazo que han sido destinados á las Comisiones permanentes de Estadística creadas por Real decreto de 15 de Mayo último, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo en un distrito y sean destinados á las Comisiones de Estadística dentro del mismo distrito, continuarán figurando en su misma nómina y con el propio sueldo que tenian.

2.ª Los que fueren destinados á otros distritos distintos de aquellos en que se hallen de reemplazo, serán dados de baja en estos y de alta en aquellos en la nómina de la misma clase y con igual sueldo.

3.ª Para que los que se hallen comprendidos en las dos disposiciones anteriores puedan percibir la diferencia del sueldo de reemplazo al entero que les señala la Real órden de 28 de Abril próximo pasado, se autoriza á los Ordenadores de pagos del Ministerio de la Guerra para que libren sobre las Tesorerías respectivas, el importe de las nóminas que al efecto hayan de formarse.

4.ª Las Intervenciones de los distritos cuidarán que los Habilitados de la clase de reemplazo formen una nómina de los Jefes y Oficiales que de los que están en dicha situacion se hallen destinados á las Comisiones de Estadística, en la que se reclame la diferencia de sueldo de cada uno.

5.ª Esta nómina será examinada y liquidada por la Intervencion del distrito. De su importe expedirá libramiento el Ordenador de pagos, Intendente militar, con aplicacion á la seccion y capítulo en que figure este gasto; y la Intervencion, al remitir el aviso correspondiente al Contador de Hacienda, incluirá la nómina que ha de servir de justificacion al libramiento.

6.ª El Habilitado entregará en la Intervencion tres ejemplares de la nómina, el uno para aquel despues de liquidarla; otro que ha de remitirse á la Contaduría, y el tercero quedará en la Intervencion unido á la minuta del libramiento.

7.ª Para que la Intervencion general militar tenga conocimiento de los pagos que se hicieren por este concepto, y pueda contestar á las noticias que se le pidan por la Superioridad, las Intervenciones de los distritos comprenderán en las relaciones de giros los que se hiciesen por el concepto de que se trata; pero con separacion absoluta de las obligaciones de Guerra, y sin incluirlos en la suma general.

8.ª A las nóminas deberán acompañar los Habilitados doble justificacion de los Jefes y Oficiales que estuviesen destinados fuera de la capital del distrito; un ejemplar para la nómina de reemplazo, y el otro para la de la Comision de Estadística.

9.ª La diferencia de haber se acreditará á los interesados desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

10.ª Los Jefes y Oficiales retirados, y los demas que se destinen á las Comisiones de Estadística y perciban sus haberes pasivos por otros presupuestos que el de Guerra, seguirán cobrándolos por los mismos, como tambien las diferencias entre su haber pasivo y el que se les señale al nombrarles para las referidas comisiones.»

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion, Negociado 4.º

Siendo en número considerable los expedientes de reclamacion é instancias sobre quintas que algunos Gobernadores remiten á este Ministerio sin la instruccion, informes y documentos que exigen los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, y la Real órden circular de 29 de Enero último, la Reina (Q. D. G.), con el objeto de acelerar el despacho de estos asuntos, ha tenido á bien disponer que se circule de nuevo la citada Real órden, como se verifica á continuacion, y que se encargue muy particularmente á V. S. que bajo su responsabilidad cuide de cumplirla y hacerla cumplir exactamente á todos sus subordinados en cuantos expedientes de reclamacion se hayan promovido y promuevan, así en la quinta actual de 50,000 hombres, como al llamar los rezagados de las anteriores.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1857.=Nocedal.=Señor Gobernador de la provincia de.....

Real órden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Administracion.—Negociado 4.º*—En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de transcurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion, que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermanos huérfanos, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reune toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expediente ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, segun el artículo 152 de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1857.=Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(Continuacion.)

68. No podrán tomar parte en las ventas, ni por sí, ni por interpósitas personas, directa, ó indirectamente, ni como principales, ni como sócios, ni como fiadores: 1.º los Comisarios del distrito ú otros empleados superiores de la Direccion en cualquier parte del Reino donde lo sean; y los que presiden las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la extension del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviniere á esta prohibicion será castigado con la duodécima parte al menos ó á la cuarta cuando mas del precio del remate. Podrán ademas ser castigados segun la gravedad de su culpa y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público. 2.º Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los comisarios del distrito, ó del comisionado de la comarca bajo las mismas penas. 3.º Los Alcaldes ó Jueces y los Escribanos del Juzgado ó del Ayuntamiento de la situacion del monte; ni los encargados de su administracion; so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos así se declararán nulos.

69. Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas, ú otros cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicacion á menos precio, se castigará con prision de quince dias á tres meses, y una multa desde trescientos á diez mil rs. vn. con mas los daños y perjuicios, si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo.

70. El que se presentare á la subasta en nombre de otro, hará la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion, y antes de darse por concluido el acto de la subasta. Finalizado este, no será admitida tal declaracion.

71. Quince dias antes del señalado para la venta, el Comisario del distrito hará poner en la escribanía de la subasta el papel de condiciones que debe haber formado, añadiendo á las que se le hubiesen dictado por la Direccion general, aquellas que mas convinieren á las circunstancias de la subasta; y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar; todo visado por el presidente de la subasta.

72. Para las ventas extraordinarias se hará mencion asi en los edictos, como en las diligencias de subasta, de la Real órden en virtud de la cual se van á ejecutar.

73. Al abrirse la subasta el comisionado de la comarca hará saber al presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta, y no se encenderá la candela hasta que haya posturado por este precio; á no ser que habiendo posturas aproximadas á él, pida el Comisionado que se encienda la candela.

74. El Comisario del distrito hará la tasacion de las costas de la subasta, que deben pagarse de contado por el rematante; y el total de ellas se anunciará antes de abrirse la licitacion por aviso puesto en la sala donde esta debe verificarse.

75. Si la corta se hubiese de hacer por entresaca de árboles, la Direccion general podrá disponer que se verifique la corta y el labrado de lo cortado por su cuenta, ajustando estas operaciones á destajo: y una vez hecho el labrado, se sacarán á subasta las pilas ó lotes que hubieren resultado; poniéndose por condicion que el rematante pagará los gastos de la corta y labrado, cuyo importe se pondrá de manifiesto.

76. Si no hubiese posturas suficientes, se suspenderá la subasta, señalando el Presidente á peticion del Comisionado por la Direccion, otro dia para continuarla.

77. El Director general podrá tambien autorizar la suspension de la venta dejándola para el año siguiente; y si le pareciere que convendrá que la corta se haga por cuenta de la Direccion, me lo consultará con expresion de las ventajas que en ello se propone, y del modo con que piensa ejecutarlo.

Las diligencias de remate se firmarán en el acto por el Presidente, Escribano, Comisionado de la Direccion, y por el rematante ó su apoderado. Si este no firmase por ausencia, ó por no querer ó no poder, se pondrá por diligencia.

78. Una vez concluida la subasta, si el rematante no da las fianzas señaladas en el pliego de condiciones dentro del término que en él se prescriba, se declarará perdido su derecho y se celebrará nueva subasta á su costa; siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare bajo apremio personal; sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse.

79. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinte y cuatro horas siguientes, quedando el remate por el que mas hubiese ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el Escribano actuario de la subasta, y dentro de los dias expresados, so pena de nulidad. El Escribano deberá extender inmediatamente estas posturas en su protocolo de subasta, expresando la hora y dia en que se hicieren, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores; todo bajo pena de mil reales vellon de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusion.

80. Toda disputa sobre la validez de estas segundas pujas se decidirá por el Juez de letras que conozca de los asuntos de montes de aquella comarca. El que se sintiere agraviado de este fallo, podrá apelar á la Chancillería ó Audiencia territorial; pero la apelacion no se admitirá sino en el efecto devolutivo, y su sentencia recaerá solo sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar, dado caso que se revocase el fallo primero.

81. Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta, si él no tuviese allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas. De no hacerlo asi se tendrán por válidas las notificaciones ó citaciones que se le hiciesen en la escribanía del Juzgado mismo de la subasta.

82. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

SECCION IV.

DE LA OPERACION DE LA CORTA Y SUS CONSECUENCIAS.

83. Hecha la adjudicacion, no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de monte, bajo ningun pretexto; so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo asi tomado ó de su precio. Si lo cortado con infraccion de lo que aqui se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra Ordenanza, y una cantidad doble por via de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal exceso, incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hicieren acreedores.

84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta, sin preceder el permiso por escrito del Comisionado de la comarca. Si lo hiciesen de otro modo, serán castigados como delincuentes, por lo que hubiesen cortado. El Comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicacion.

85. Si dentro del término preciso é improrogable de un mes, y antes de pedir el permiso de corta, quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el contiguo hasta doscientas varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra Ordenanza; podrá pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y asi se hará por el Comisionado de la comarca, y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por diligencia firmada por los tres; y el Comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, á satisfaccion del Comisionado de la Direccion, el cual prestará juramento ante el Juez ordinario del pueblo.

87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias, y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta y hasta las doscientas varas de su límite, observando las formalidades prescritas á los guardas de la Direccion. Sus sumarias harán fé, salva prueba en contrario.

88. El rematante tendrá una marca, cuya forma señalará el Comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra, y dentro de diez dias despues del permiso de cortar, depositará dos ejemplares de esta marca, uno en mano del Comisionado de la Direccion, y otro en la Escribanía del Juzgado del distrito; so pena, si no lo hiciere, de trescientos reales vellon de multa. Ni él ni sus socios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra; so pena de mil y quinientos reales vellon de multa.

89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la Administracion como reservados, ni se le admitirán en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pié de los que él podia cortar.

90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, so pena de trescientos reales vellon de multa.

91. A no estar prevenida otra cosa expresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios.

92. Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon ademas de los daños y perjuicios.

93. El Comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneo, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con una multa de ciento y sesenta reales vellon.

94. La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á los contraventores de ciento cincuenta á trescientos reales vellon, y de resarcimiento de daños y perjuicios.

95. La corta y la saca de sus productos se harán dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna próroga de la Direccion general, so pena de mil y quinientos reales vellon de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavía. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

96. Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el Comisionado de la Direccion, prévia autorizacion del Comisario del distrito, á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren; cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

97. Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde cuarenta á trescientos reales vellon, y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare.

98. No podrán los rematantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado otros árboles, leña ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron; so pena de una multa desde trescientos á tres mil reales vellon.

99. Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiere denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárseles curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de la corta. Pero si no hubiese recaido sentencia, el Comisionado de la Direccion podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificacion total.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de arriendo de rentas forales y mas derechos que se espresarán, que radican en el partido de esta capital; por frutos del año próximo pasado de 1856, se anuncia la tercera con rebaja de una quinta parte del tipo, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

El remate se celebrará el dia 9 de Agosto próximo y hora de once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador, ante su autoridad, el Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda; y simultáneamente se verificará en la Corte; en el Gobierno civil de aquella provincia, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales.

Tipo de las rentas que se citan.	121.873'56
Rebaja de una quinta parte.	24.374'71
Tipo para la tercera subasta.	97.498'85

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de se compromete á llevar en arrendamiento las rentas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Bienes Nacionales, correspondientes al partido de la Capital, por la suma de reales conformándose en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de reales que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto. Orense 24 de Julio de 1857.=El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Pliego de condiciones que ha de servir para la 3.ª subasta del arriendo de rentas forales y mas derechos que radican en el partido de esta capital, procedente del clero catedral, santuarios y hermandades, comunidades religiosas de ambos sexos, encomiendas de las órdenes militares y de la de S. Juan de Jerusalen por frutos del año próximo pasado de 1856.

1.ª El remate se celebrará en el dia y hora que se cita, en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador, ante su autoridad, el Administrador prin-

cipal de Bienes Nacionales y Escribano del Juzgado de Hacienda ó igualmente se verificará en dicho dia y hora doble subasta en la corte en el Gobierno civil de aquella provincia, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad señalada por tipo, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la caja de depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª Tampoco se admitirán posturas parciales por dependencias, sino por todo el partido totalizado.

4.ª El arrendatario satisfará por semestres vencidos, el importe del arriendo, con arreglo á la Real órden de 12 de Mayo de 1854, el cual se entiende por frutos de la cosecha del año próximo pasado de 1856, que principiará á contarse en 1.° de Julio del mismo y concluirá en 30 de Junio del presente año.

5.ª Se han excluido de los presupuestos, las rentas redimidas hasta 31 de Mayo del año anterior, y respecto de los que lo han sido desde aquella fecha en adelante, se indemnizará al arrendatario de la prorata que le corresponda prévia liquidacion.

6.ª No se admitirán posturas á los que sean deudores á los fondos del Estado.

7.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebajas, ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por instincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra el intente la Administracion principal, y á satisfacer los gastos que procedan de su morosidad.

9.ª Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entiende rescindido el contrato y se procederá contra la garantía ó fianza del arrendatario.

10.ª Los arrendatarios satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Bienes Nacionales en moneda de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

11.ª Los mismos no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el espediente y escrituras.

12.ª Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.ª La Administracion ausiliará bajo iguales condiciones á los arrendatarios que necesiten proceder contra los pagadores omisos, quedando por lo tanto en posesion de los mismos derechos y acciones que tiene la Hacienda.

Orense 24 de Julio de 1857.—*José de Torres Nuez.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Verin.

No habiéndose presentado proposicion alguna á la subasta de los trabajos de Estadística de riqueza inmueble de esta Alcaldía anunciada para el dia 15 del actual, esta Corporacion ha dispuesto señalar nuevamente el dia 30 de Agosto próximo para el remate de los mencionados trabajos, el que tendrá lugar de 10 á 12 de la mañana en la sala consistorial, y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los Agrimensores y mas personas que gusten tomar parte en la licitacion. Verin Julio 20 de 1857.—El Alcalde, *Agustin Mascareñas Corcuer.* P. A. D. A., *Ramon Sanchez Moreno.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Mendez, vecino de Moimenta, parroquia de Milmanda, en el partido de Celanova, para que dentro de veinte dias se presente en este juzgado, á fin de ser notificado de Real sentencia del tribunal superior dada en causa contra el mismo y otros por falso testimonio, y estinguir ademas en la cárcel de esta capital un mes de arresto mayor. Dado en Orense á 16 de Julio de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Valentin de Novoa.*

—

Idem de primera instancia de Chantada.

Don José Sierra y Duque, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Hago saber á todas las personas que el presente vieren, que en este juzgado y escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal en averiguacion de los que han muerto un macho en Nogueira de Asma, distrito de Taboada, la noche del 4 al 5 de Junio último, cuya procedencia se ignora si llevaba ginete, quien era este, acerca de lo cual hay dudas; y encarezco á las autoridades ó personas que de ello tengan noticia la den á este juzgado para ilustrar el procedimiento que se sigue, á cuyo efecto se señala el término de quince dias, y se marcan por nota á esta continuacion las señas de dicho macho. Dado en Chantada á 8 de Julio de 1857.—*José Sierra y Duque.*—De su mandado, *Joaquin Otero.*

Señas del macho.

Edad 3 años hechos, talla 7 cuartas y dos dedos, color por el lomo castaño oscuro, por la braga idem mas claro, por la cabeza idem castaño claro, cola negra, orejas pequeñas, herrado de las cuatro patas con clavos embutidos y herraduras dobles. Lo que se anota.

—

Idem de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de Arzúa y su partido, etc.

Hago notorio: que habiendo subido en consulta de S. E. los Sres. de la Audiencia territorial, la causa instruida en este juzgado en averiguacion de los autores del robo ejecutado el 5 de Abril del año último de 1856 en casa de Andrés Casal, de S. Mamed do Barreiro, maltratando á sus familiares, en ella se ha dictado Real sentencia de vista en 22 de Junio último, y debiendo ella ser notificada en persona de Pablo Garcia Acedo, natural y vecino de S. Esteban de Codesal en la provincia de Zamora, Joaquin Garcia y Pallares, natural y vecino de san Miguel de Agra, provincia de Pontevedra, Antonio Benito, Andrés Cotoya y Mejuto, natural y vecino de santa María do Barreiro en este partido, Andrés Juan Antonio Rio y Sanchez, natural de santa María de Campos y vecino de santa María de Mellid, tambien de este partido; como estos se hallen ausentes habiéndose fugado de la cárcel de la ciudad de Santiago, por el presente les cito, llamo y emplazo para que dentro de quince dias que se contarán desde la última insercion de este llamamiento en el Boletin oficial de las cuatro provincias, á fin de que se presenten en la pública de esta villa á oir la notificacion de la espuesta Real sentencia, puesto que de no hacerlo se evacuará tal diligencia en los estrados de esta audiencia por rebeldía de los mismos que les parará entero perjuicio. Dado en la villa de Arzúa á 11 de Julio de 1857.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

—

Idem de Padron.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia en la villa y partido del Padron.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Milta, vecino de la calle de los Lagartos en la ciudad de Santiago, para que dentro de nueve dias, contados desde su insercion en el Boletin de las cuatro provincias, se presente en la cárcel de este juzgado, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que al mismo y otros estoy formando sobre hurto de maiz en un canasto de Benito Tato, vecino de la parroquia de santa Marina de Luei, apercibido que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, seguirá la causa en su rebeldía y le pararán perjuicio todas las actuaciones, como si estuviera presente. Dado en la villa del Padron á 13 de Julio de 1857.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Tomás Barreiro.*

—

Idem de Mondoñedo.

Llama, cita y emplaza á Manuel Basanta (a) Gaito, de santa María de Meilan, para que se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él se desprenden de procedimiento que se instruye en el mismo por robo en la casa de Manuel Mendez; advertido de que su rebeldía le parará perjuicio, y á la vez exhorta en debida forma á las señoras autoridades para la captura del Basanta y su remision, cuyas señales se insertan á continuacion. Mondoñedo Julio 16 de 1857.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*

Señas. Edad 36 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos azul-blanco, cejas al pelo, nariz afilada, barba clara, color trigueño: viste ropa blanca y sombrero redondo viejo.

SECCION GENERAL.

ESCUELA NORMAL DE ORENSE.

En este establecimiento, sito en la calle de la Fuente del Rey, núm. 10, se matriculan desde el 15 al 30 de Setiembre, los jóvenes que aspiren á ingresar en la carrera del Profesorado de instruccion primaria.

Al efecto se requiere que el interesado reuna los siguientes requisitos:

1.° No bajar de 17 años ni pasar de 30, para lo cual exhibirá su fe de bautismo legalizada.

2.° No tener visibles defectos corporales.

3.° Presentar certificado de buena conducta, firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.

4.° Certificacion de Facultativo, en que acredite no padecer enfermedades contagiosas.

5.° Autorizacion, por escrito, del padre, tutor ó encargado, y presentar persona de esta vecindad que se entienda con el Director, en todo lo concerniente al mismo alumno.

El aspirante sufrirá un exámen prévio, para mostrar su suficiencia en las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa. Una vez admitido entregará 40 rs. por derechos de matrícula, depositando ademas la cantidad necesaria para la adquisicion de libros, estuche de matemáticas y útiles de dibujo. El Gobierno se esfuerza en dar impulso al Profesorado, aumentando las dotaciones y mejorando la condicion social de los maestros: justo es, por tanto que todos procuremos realzar esta benemérita institucion hasta donde fuere posible: así, pues, no se permitirá dentro del aula el uso de capa: el alumno debe vestir como dispone el Reglamento. Orense Julio 24 de 1857. —El Director, *Robustiano Perez de Santiago.*—El Regente y Secretario, *Domingo Antonio Fariñas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.